

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Aprobado en la fecha, Acta Nro.: 074.

Sentencia de segunda instancia Nro.: 021.

Radicado Nro. 0500160002062018-31336.

Delito: Fabricación, Trafico y porte Armas de Fuego o Municiones.

Acusada: Dayanna Estefanía Quintana Arango.

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.

Lectura: once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 horas.

Procede la Sala a decidir respecto al recurso de apelación interpuesto por la defensora de la acusada Dayanna Estefanía Quintana Arango, en contra de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Medellín.

ACONTECER FÁCTICO.

Ocurrieron, el 30 de noviembre de 2018 a las 5:40 am, en la carrera 67ª 47 Sur 15, Interior 207, Barrio Canta Rana, Zona urbana del Corregimiento de San Antonio de Prado, cuando los vecinos hicieron múltiples llamadas a la central de la policía Nacional por alteración de la convivencia Pacífica con alto volumen de música en la madrugada. Los policiales con función de vigilancia y control del sector, se hicieron presentes en dicho lugar.

Los policiales tocan la puerta y les abre una ciudadana que les permite ingresar, la mujer retrocede unos 3 metros y en una actitud sospechosa, guarda un objeto debajo de una espuma (mueble) que había en el lugar; inmediatamente, los patrulleros se dirigen a la espuma y encuentran debajo de esta, un arma tipo revolver, marca CASSIDY, calibre 38, empuñadura color café, con 6 municiones, número de serie limado. La mujer manifestó que esa arma le pertenecía, y al ser cuestionada por los Patrulleros si tenía permiso

para portar el arma asegura que no lo tiene. La ciudadana se identificó como Dayanna Estefanía Quintero Arango, por lo cual fue capturada.

ACTUACIÓN PROCESAL.

1. El 30 de noviembre de 2018 ante el Juzgado 6 Penal del municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se legalizó la captura de Dayanna Estefanía Quintana Arango, se le imputó el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o Municiones previsto en el artículo 365 del Código Penal en la modalidad de Portar, sin allanamiento a cargos y se declinó de la imposición de medida de aseguramiento.

2. Por su parte el escrito de acusación se radicó sin modificaciones a la imputación fáctica y jurídica, mientras que el conocimiento del proceso en etapa de juicio le correspondió al Juez Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, ante quien se desarrolló la audiencia de acusación sin variaciones a la imputación fáctica y jurídica; la audiencia preparatoria se realizó en dos sesiones al igual que el juicio oral (29 de enero de 2020- 26 de octubre de 2022), anunciando al término del debate probatorio y tras escuchar los alegatos de clausura sentido de fallo condenatorio cuya lectura se realizó el 16 de marzo de 2023.

3. Inconforme con la decisión de condena la defensa de la acusada interpuso y sustento dentro del término de ley el recurso vertical de apelación que se apresta a resolver la Sala.

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA.

En criterio del funcionario de primera instancia, la ocurrencia de los hechos no ofrece dubitación, por cuanto el medio de prueba testimonial, documental, pericial e indiciaria es absolutamente incuestionable, acreditando más allá de cualquier duda que en el marco de un procedimiento de convivencia ciudadana fue capturada Dayanna Estefanía Quintana Arango en situación de flagrancia teniendo consigo un arma de fuego de defensa personal, sin el respectivo salvoconducto.

A dicha conclusión, se llegó con base en lo sostenido por el patrullero Henry Esneider López Henao y el Subintendente Víctor Alejandro Valbuena

Rodríguez en su testimonio, respecto a la materialidad de la conducta, pues la condenada fue la que les abrió la puerta y le permitió el ingreso al inmueble.

Así mismo, acto seguido a través de una manifestación espontánea dio cuenta que no tenía permiso para el porte y tenencia del arma que llevaba consigo; manifestación de los gendarmes que de manera clara, coherente, detallada e inequívoca dieron cuenta que fue Dayanna Estefanía Quintana Arango y no otra persona, la que portaba el arma de fuego.

Por otro lado, lejos de excluir la evidencia real y con él, la materialidad del delito, se soporta el juicio de responsabilidad penal, en el arma de fuego idónea, apta para producir disparos y sin salvo conducto para su porte o tenencia, como fue estipulado.

Estas, en resumen, las razones para condenar a la acusada como autora del punible de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o Municiones en la modalidad de transportar, imponiéndole una pena de 9 años de prisión sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria, art. 63 y 38 del C. Penal.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En la sustentación del recurso de alzada, la defensora de la acusada expone lo siguiente:

En primer lugar, violaron el derecho a la intimidad de la acusada cuando al dejarlos entrar comenzaron a seguirla y no le pusieron de presente el derecho de no autoincriminarse, cuando aceptó la tenencia del arma.

Presuntamente esto quedó claro en el contrainterrogatorio del testigo de cargo Henry Esneider López Henao, servidor de la Policía Nacional que realizó la captura e incautó los elementos.

Y, Por último, el procedimiento de incautación del arma transgrede garantías fundamentales, pues, no contaban los policiales con orden de captura o registro de allanamiento, por lo tanto, debe excluirse el arma de fuego y, en consecuencia, deberá absolverse a la acusada por procedimiento de captura ilícita e irregular por atipicidad de la conducta.

SUSTENTO COMO NO RECURRENTE¹.

La señora Procuradora 349 judicial II Penal de Medellín, no compartió los argumentos traídos a colación por la defensa, y sustentó 12 puntos que demuestran que las pruebas fueron válidamente practicadas en el Juicio Oral, resumidas así:

1. La procesada abrió la puerta y permitió el ingreso de la Fuerza Pública, se infiere entonces que no hubo violación del domicilio.
2. La Joven retrocedió a la vista de la Fuerza Pública, no se perdió su rastro cuando escondió en un mueble el arma y las municiones. La procesada fue la que realizó una manifestación espontánea de que el arma era de ella.
3. Los uniformados, sí interrogaron a la acusada si contaba con el salvoconducto, aunque, esta afirmación aceptada por ella, no fue objeto de análisis, pues fue un hecho estipulado. (Otras estipulaciones Aptitud del Arma, munición incautada y plena identidad de la procesada).
4. Los Uniformados fueron consonantes en señalar que Dayanna Estefanía portaba dicha arma de fuego y que no la perdieron de vista a partir del momento que abrió la puerta.
5. En audiencia preparatoria de Juicio Oral, la defensa no hizo observaciones a la solicitud probatoria de la Fiscalía y no solicitó exclusión de pruebas.
6. El ingreso al inmueble sin orden escrita, no obstante, la Policía tenía suficientes motivos para acudir al mencionado lugar, en vista de la perturbación a la convivencia pacífica que se atribuía a los que en dicha morada se encontraban.
7. Salvo mejor criterio, no era menester solicitar ante el Juez de Control de garantías audiencia de control Posterior (acceso a domicilio sin mandamiento escrito), pues sustancialmente este procedimiento ejecutado no se dio, habida cuenta que la Policía lo que hizo fue proceder a capturar a una persona que observaron tener en su poder un elemento que resguardó en un mueble en presencia de los policiales.

En base a lo anterior, solicitó confirmar la sentencia de condena bajo análisis.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER.

Esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín es competente para decidir de fondo el asunto que nos concita, así como sobre los que surjan inescindibles al tema objeto de impugnación, habida cuenta que nos encontramos en un sistema con características de justicia rogada.

¹ 034SustentacionProcuraduriaNoRecurrente20230410.

De otra parte, al no advertir la existencia de causal que invalide la actuación procederá esta Magistratura a decidir de fondo, sin que sea posible agravar la situación de la sentenciada como quiera que su defensa actúa como único apelante, ello, en atención al principio de limitación y no reformatio in peius, art. 31 de la Carta Política y 20 de ley 906/04, respectivamente.

Analizado lo que es objeto de censura, debe iniciar la Sala con el primer motivo de discusión de la sentencia, esto es, la lectura de los derechos a guardar silencio o el derecho a no autoincriminarse que según la defensa no fueron puestos de presente a la acusada.

Se desprende de los audios de la diligencia del juicio oral², contrario a lo manifestado por la apelante, el Patrullero Henry Esneider López Henao en el contrainterrogatorio, no aceptó que, no fueron puestos de presentes los derechos a guardar silencio o no auto incriminarse a la acusada Dayanna Estefanía Quintana Arango, pues manifestó que no lo recordaba.

Tenemos entonces que:

Contrainterrogatorio: 007Audio01AudienciaJuicioOral20200129 minuto 20:08 a 21:14 minuto.

Defensora: ¿Usted le dijo a la Fiscalía que usted le hizo conocer los derechos de capturada a la señora Dayanna, Es cierto?

Testigo: Sí.

Defensa: ¿También informó usted que la capturada confiesa que el arma le pertenecía, cierto?

Testigo: Sí.

Defensa: ¿En ese orden de ideas, usted cuando ella hace la confesión que el arma le pertenece usted le recordó su derecho o el derecho pues que le asiste a toda capturado a no auto incriminarse?

Testigo: Sí, a guardar silencio.

Defensa: ¿y le recordó el derecho constitucional de no poder declarar contra sí misma, porque una cosa recuerde es los derechos del capturado, y otra cosa los que le asiste una persona cuando confiesa una conducta, usted, la pregunta concreta es, ¿usted le recordó ese derecho a no auto incriminarse?

*Testigo: **No recuerdo.***

Defensa: No más preguntas su señoría.

² Interrogatorio: 007Audio01AudienciaJuicioOral20200129- minuto 12:52- 15:30 minuto.

Contrainterrogatorio: 007Audio01AudienciaJuicioOral20200129 minuto 20:08 a 21:14 minuto.

Redirecto: 007Audio01AudienciaJuicioOral20200129 21:36 minuto a 21:58 minuto.

Preguntas complementarias del Ministerio Público: 007Audio01AudienciaJuicioOral20200129minuto 22:19 a 26.11 minuto.

Sin embargo, en el juicio oral en el interrogatorio y preguntas complementarias del Ministerio Público, fue claro el policial en establecer que, si le fueron leídos los derechos como capturada del artículo 303 del Código de Procedimiento Penal, pues, la misma Dayanna Estefanía Quintana Arango, posteriormente, suscribió el acta de derechos del capturado con firma y huella.

Por otro lado, en relación a la manera de producirse la manifestación de la acusada cuando aceptó la tenencia del arma, la Sala observa que esta posteriormente no fue sometida a interrogatorio alguno; y con esto, no es dable exigir en la diligencia de aprehensión estar asesorada por un defensor o que previamente a la misma se le hiciera la advertencia del derecho a guardar silencio y a no declarar, contra sí misma del artículo 282 de la Ley 906 de 2004, puesto que esto se hace es con posterioridad a su aprehensión.

Siendo, así las cosas, debe esta Sala recordar la disposición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia³ respecto a las manifestaciones espontáneas frente a los aprehensores:

“(…) Derecho A la no Autoincriminación - Aplica a las manifestaciones hechas después de la privación de la libertad: exclusión del análisis probatorio. «La juez de primera instancia no distinguió entre las manifestaciones inculcatorias del acusado antes de serle restringida la libertad y las presentadas después de su captura.(…) Para la Sala, estas aseveraciones sí fueron correctamente excluidas del análisis probatorio por parte de las instancias, puesto que era posible catalogarlas como el resultado de un interrogatorio policial que, por consiguiente, fue practicado sin la garantía judicial de haber sido informado acerca de su derecho a no inculcarse. Respecto de las demás manifestaciones realizadas a los policías por parte de SOLC que figuran transcritas en esta providencia, sin embargo, no es jurídicamente viable predicar otro tanto».

Entre las garantías fundamentales que de ningún modo pueden desconocerse en la producción, práctica o aducción de los medios de prueba, están los derechos a la solidaridad íntima y a no inculcarse, según los cuales nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o parientes cercanos⁴.

Estos derechos no solo están consagrados en el artículo 33 de la Carta Política, sino también en el artículo 14.3 literal g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en las cláusulas 8.1, 9 y 10 de las Reglas de Mallorca, en el artículo 8.2 literal g de la Convención Americana de Derechos Humanos de San José, en los artículos 55.1 literal a y 67 literal

³ CSJ. SP del 22 de octubre de 1992, Rad. 6772; SP. del 13 de septiembre de 2006, Rad. 23251; SP. del 6 de mayo de 2009, Rad. 26390; AP. 2142-2016, del 29 de abril de 2015, Rad. 45357; SP.16564-2016, del 16 de noviembre de 2016, Rad. 44113; AP. del 30 de noviembre de 2016, Rad. 47460.

⁴ CSJ SP, 2 mar. 2005, rad. 18103.

g del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el artículo 337 de la Ley 600 de 2000 y en el artículo 8 literales a, b, c y d de la Ley 906 de 2004.

Para la doctrina y jurisprudencia extranjeras, no existe duda alguna en cuanto a la ilicitud de las manifestaciones realizadas por un capturado, sindicado o procesado cuando a éste no se le ha suministrado información acerca del derecho a no inculparse.

Dicha garantía, sin embargo, opera desde el momento en que las autoridades de policía le restringen a la persona su derecho a la libertad, y no antes.

En este asunto, las aseveraciones inculcatorias ante los agentes de la policía reseñadas en precedencia (2.1.1.) se dieron en un contexto de orden público distinto al inicio de una actuación procesal penal o, más concretamente, de una situación que conllevarse cualquier restricción a la libertad.

Nótese que tanto los patrulleros como los policías del CAI acudieron a atender un intento de suicidio, circunstancia que no implicaba judicialización ni la conculcación de algún derecho fundamental.”

En este caso, reiteramos debe distinguirse entre las manifestaciones inculcatorias de la acusada antes de serle restringida la libertad y las presentadas después de su captura, en este caso, las manifestaciones de la señora Dayanna Estefanía Quintana Arango, fueron fruto de su reacción espontánea, sin presión y a iniciativa propia cuando los policiales preguntaron de quien era el arma de fuego, son tomadas como manifestaciones inculcatorias de la acusada antes de serle restringida la libertad, la Sala no advierte el yerro sustentado por la defensa, pues los dichos de la procesada no reunían los elementos que configuran la disposición contemplada el artículo 282 de la ley 906 de 2000 (Interrogatorio a indiciado).

Lo anterior, puede corroborarse en el aparte del testimonio:

“(…) 007Audio01AudienciaJuicioOral20200129- minuto 12:52-15:30 minuto. Henry Esneider López Henao. Testigo: Llegamos al lugar, cuando verificamos es una tapicería una especie de garaje, tocamos la puerta momento en el cual nos abre esta joven quien nos permite el ingreso, en ese momento retrocede mientras dábamos las recomendaciones que se encontraban perturbando la tranquilidad, yo no la pierdo de vista, ella hace mediante un movimiento con una actitud sospechosa, esconde algo debajo de un mueble o una espuma, sin perder yo el objeto de vista me dirijo al lugar y encuentro de bajo dicha espuma un arma de fuego, tipo revolver, calibre 38, marca CASSIDY, le hago pues la pregunta, hago una pregunta en general, ya que había otras personas en el lugar **de quien es el arma de fuego, donde esta**

joven espontáneamente y libre me manifiesta que es de ella, seguidamente le pregunto si tiene los permisos establecidos pues por la ley para portar dicho elemento, donde manifiesta que no cuenta con ningún permiso, por lo cual, le hacemos saber ya sus derechos como persona capturada, identificándose como Dayanna Quintana.”

Respecto al segundo cargo, esto es, declarar que el procedimiento de incautación del arma transgredió las garantías fundamentales, por lo tanto, es presuntamente ilegal, pues, no contaban con orden de captura o registro de allanamiento y con esto, se vulneró el derecho a la intimidad de la procesada, en consecuencia, debería excluirse el arma de fuego encontrada.

Debe inicialmente indicarse que, la defensa (i) no sustentó la presunta ilegalidad del procedimiento de captura en el momento procesal apropiado por ausencia de orden escrita u orden de allanamiento, pues escuchado el record de la diligencia la Juez de Control de garantías impartió validez al acto de aprehensión, al igual, la defensa no sustentó dicha exclusión en la audiencia preparatoria de Juicio oral, momento procesal idóneo, tal y como lo indica la siguiente disposición:

“(…) Conviene aclarar que la discusión en torno de la exclusión de la prueba por considerarse ilegal se realiza, no en las audiencias preliminares de control de legalidad que presiden los jueces de control de garantías, sino en la preparatoria, como se viene señalando en este proveído; o, excepcionalmente en el trámite del juicio, según el momento en que se conozca la información con fundamento en la cual se predique su contrariedad con el ordenamiento jurídico. Esto, en primer término, porque en los albores del proceso mal se podría solicitar o decretar la exclusión de algo cuya inclusión ni siquiera se ha considerado aún, porque el momento para ello, es precisamente la audiencia preparatoria. Frente a dicho tópico, resulta oportuno aclarar que el juez de control de garantías, en relación con los actos de investigación y diligencias en cuya práctica se limitan o reducen derechos fundamentales del indiciado o imputado, tiene tres posibilidades: declararlas legales, ilegales, o ilícitas. En las audiencias preliminares el punto de gravedad gira en torno de la erradicación de la arbitrariedad con la que el fiscal pudiera realizar las intervenciones o limitaciones a derechos fundamentales del indiciado o imputado, básicamente a la libertad y la intimidad. La pregunta que debe hacerse dicho funcionario en cada audiencia de control de legalidad de actividades investigativas de la Fiscalía debe ser si existieron, o existen –según se trate de control previo o posterior– motivos fundados para tal proceder, o si, por el contrario, tal actividad responde al mero capricho de quien ostenta el máximo poder de represión como es el ejercicio de la acción penal, cuyo uso debe ser severamente controlado en vigencia del Estado de derecho.

En esto pensó la Corporación cuando aclaró: “Valga decir, al Juez de Control de Garantías le corresponde establecer, tal como lo enseña la

jurisprudencia constitucional, si determinada medida de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales practicada por la Fiscalía General de la Nación se adecua a la ley, y si es proporcionada, en cuanto contribuya a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; si es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad. Así, el test que realiza el juez de control de garantías en relación con los actos de investigación adelantados por la Fiscalía, determina si las medidas de intervención de los derechos fundamentales se llevaron a cabo de acuerdo con la Carta y con la ley: si están llamadas a cumplir un fin constitucional claro, si eran adecuadas y necesarias para producirlo, y si el objetivo compensa los sacrificios de tales derechos para sus titulares y la sociedad; es decir, si fueron proporcionales; eventos en los cuales habría de declararse legal dicho procedimiento. Dicho control es, pues, preliminar, y limitado a estos tópicos y en el evento de no superar el test de necesidad y proporcionalidad, la consecuencia de tal conclusión, es la declaratoria de ilegalidad del correspondiente acto de investigación, sin que le corresponda a dicho funcionario emitir decisión alguna en relación con la exclusión de los elementos hallados en dichas labores. Así lo ha entendido la Sala al precisar: “Por consecuencia, el juez de control de garantías carece de competencia para pronunciarse acerca de la legalidad o no de los elementos materiales probatorios acopiados por el fiscal, como quiera que la verificación opera en sede de la audiencia preparatoria, como ya se vio, sin que norma ninguna autorice que ello corra de cargo del juez de control de garantías.” Y claro, en esa reflexión debe considerarse que nada de lo hallado u obtenido en desarrollo de aquella labor declarada ilegal, podría ser utilizado como fundamento de la solicitud de la medida de aseguramiento. Sin embargo, lo obtenido en labores de investigación que fuere declarado ilegal por el juez de control de garantías, eventualmente podría ser susceptible de valorarse en el juicio, siempre que, en la audiencia preparatoria, la Fiscalía logre su decreto por parte del juez con funciones de conocimiento, después de superar el análisis de la ilegalidad inicial, acreditando la existencia verbigracia de una de las excepciones a la exclusión, contenidas en el artículo 455 de la Ley 906 de 2004”. (CSJ 36562- 13/06/2012 Auto Interlocutorio Segunda Instancia)

No obstante, la defensa luego del debate probatorio, recurre excepcionalmente la exclusión del elemento -arma de fuego- ante el Juez de primera instancia en los alegatos de conclusión, lo cual fue descartado y de nuevo en su recurso de alzada invoca el artículo 23 y 455 del Código de Procedimiento Penal.

Partiendo de lo anterior, la defensa no sustenta bajo qué criterio debería excluirse el elemento -arma de fuego- (vínculo atenuado, fuente independiente, descubrimiento inevitable o demás que establezca la ley).

Sin embargo, escuchadas las audiencias preliminares, el 30 de noviembre de 2018 ante el Juzgado 6 Penal del municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, la fiscalía invocó la causal de flagrancia del artículo 301

Flagrancia, numeral 1 (La Persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito), y sostuvo que el inmueble era un establecimiento Público, un taller, donde no había un mínimo de expectativa de intimidad.

No menos significativo, la señora Dayanna Estefanía Quintana Arango, era la persona que vivía en el lugar donde se permitió el ingreso y se hizo la aprehensión⁵.

Se desprende de las manifestaciones de los policiales patrullero Henry Esneider López Henao y el Subintendente Víctor Alejandro Valbuena Rodríguez que la acusada les permitió el acceso al lugar, pues estaban en función de vigilancia y control del sector por motivos de alteración de la convivencia Pacífica por alto volumen de música en la madrugada.

Siguiendo esa línea, el motivo inicial por el cual se hizo presente la autoridad, era la alteración de la convivencia, luego de efectuar las recomendaciones de rigor a los ciudadanos que se encontraban perturbando la tranquilidad, la ciudadana tomó una postura sospechosa y fue a despojarse del objeto que tenía en su poder a un mueble, lo cual fue observado y finalmente encontrado por los captores.

Acorde a los testimonios de cargo y contrario a lo manifestado por la apelante, en ningún momento se atestiguó que los policiales “persiguieron” a la acusada, estos fueron claros y breves cuando indicaron que no la perdieron de vista cuando fue permitido su ingreso, pero luego del ingreso, en cuestión de tres metros aproximadamente, se despojó de un objeto que finalmente era un arma de fuego de uso personal.

Bajo este relato, es absurdo pedirle a la autoridad, acudir a la ritualidad de la orden de captura, orden de allanamiento o excepción al requisito de orden escrita para proceder al registro de allanamiento del artículo 230 del código de Procedimiento Penal, pues, los policiales como se dijo hacían presencia en el lugar por una perturbación a la tranquilidad del sector y fueron conocedores de que se estaba acaeciendo en su presencia un presunto punible, por lo tanto, sorprendieron a la señora Dayanna Estefanía Quintana Arango portando un

⁵Audio Imputación minuto 02:40 a 02:49 minuto. “Residente al momento de la captura en el sitio de los hechos, aquí ha manifestado otra dirección, es la misma dirección donde fue capturada.”

arma para luego, y posteriormente, procedieron en cumplimiento de sus deberes a efectuar la aprehensión por la comisión de la conducta punible.

En consecuencia, esta Sala de decisión descarta dicha pretensión de exclusión solicitada por la parte apelante bajo los criterios del artículo 23 y 455 del Código de Procedimiento Penal.

De manera entonces, que al encontrarse acreditado en el juicio Oral que la acusada fue la persona que tenía en su poder el arma de fuego y de la cual quiso despojarse, quien ante los agentes de la policía reconoció ser la dueña del arma de fuego y cuando fue cuestionada por el policial por el salvoconducto de la misma, respondió no tener dicha documentación, carencia esta de salvoconducto e idoneidad del arma de fuego, que fueron hechos debidamente estipulados, ninguna duda emerge de la actuación en relación a la materialidad del delito endilgado y la responsabilidad penal de este en su comisión.

Sin necesidad entonces de otras conclusiones, la Sala confirmará el fallo apelado.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia condenatoria proferida en el caso del rubro en contra de la acusada Dayanna Estefanía Quintana Arango, como autora del delito de Fabricación, Tráfico y porte Armas de Fuego o Municiones, acorde a lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta sentencia queda notificada en estrados.

TERCERO: Contra este proveído procede el recurso extraordinario de casación, el cual se podrá interponer dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.


CUARTO: Remítase copia de esta decisión al Juzgado de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados⁶,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO


Scanned with CamScanner

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ


JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

⁶ El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas".